BANDO GENERAL

DE

BUEN GOBIERNO,

Ó DE

Policía Urbana

para esta ciudad

DE BARCELONA;

PUBLICADO POR SU ESCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL EN MAYO DE 1839 Y REVISADO Y ADICIONADO POR EL DE 1842.

AYUNTAMIENTO DE BARCELONA BIBLIOTECA

Barcelona.

IMPRENTA DEL CONSTITUCIONAL.

1843.

LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES

DE ESTA CIUDAD.

La publicacion de un Bando general de buen gobierno, donde con el método y órden debidos se resumiesen las diferentes atenciones de la Autoridad Municipal, ha sido uno de los primeros y mas constantes deseos del actual Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, bien convencido de la necesidad de ensayar á lo menos una clase de trabajo en que hay tanta falta de modelos, y por lo mismo mas árduo y difícil de lo que parece.

Agoviado y distraido con otras muchas atenciones y urgencias, se ha visto el Cuerpo municipal impulsado por el justo anhelo de ver luego puesta en planta una medida que habia de ser tan beneficiosa á sus representados, y retraido al mismo tiempo por las dificultades que se habian de ir á cada paso superando.

Varios eran los bandos municipales espedidos en distintas épocas en esta capital para el arreglo en

la venta de comestibles, consecucion de su buena calidad y baratura, fidelidad en las pesas y medidas y otras inestimables consecuencias de un buen sistema de policía urbana; pero el no estar reunidos ha sido, mas bien que la falta de sus prevenciones, la causa poderosa de haber quedado algunos olvidados y hasta en desuso, por mas que sucesivamente y con celo se hayan ido renovando en ocasiones repetidas.

Se ha de evitar, pues, á los ciudadanos el disgusto de incurrir en infracciones á que tal vez pudiese conducirles un escaso y poco asequible conocimiento de lo que está mandado. Se ha procurado de los publicados dejar en pié solamente lo compatible y conforme con las actuales instituciones de la Monarquía. Han debido hacerse además una multitud de adiciones ó modificaciones que ecsigen las costumbres, los adelantamientos en las artes, y aun las mejoras locales que la ciudad ha recibido en los empedrados y en otros objetos. Se ha tenido que atender, en fin, á los muchísimos casos que es preciso precaver; al señalamiento de penas proporcionadas á cada uno de ellos, y á la redaccion dispuesta de modo que en lo posible no deje dudas y esté al alcance de las clases menos inteligentes, que son por lo comun á las que tocan mas de cerca un gran número de disposiciones de este género de bandos.

Mas solo la esperiencia puede ir descubriendo los varios medios con que de contínuo el interés privado procura eludir las providencias dictadas con el mejor celo y recta intencion á favor de la generalidad de los habitantes. A corresponder á su

confianza se ha esforzado el Ayuntamiento sin la mas remota idea de causar perjuicios á persona ni profesion alguna, conciliando el bien individual de todos los vecinos con los respetables intereses del tráfico y de la industria en una poblacion dedicada á ellos en su gran mayoría; y por lo mismo está pronto siempre á atender con gusto cuantas reclamaciones justas y aclaraciones fundadas se deseen.

Las mismas razones de conveniencia pública que se tuvieron en consideracion en aquella fecha para la públicacion del Bando general de buen gobierno vigente han inducido ahora á la actual Municipalidad á revisarlo y adicionarlo. Las reclamaciones justas habidas con respecto á algunos artículos, y la falta de otros aplicables á casos que no pudieron preverse en 1839, son los motivos poderosos que han ecsigido la revision y adicion del Bando publicado por aquella Corporacion.

Insiguiendo, pues, acuerdo del Escmo. Ayuntamiento, los Alcaldes constitucionales PREVIENEN la estricta observancia de las disposiciones siguientes:

PARA LOS EDIFICIOS.

1.º Para la construccion é innovacion de edificios deberá el dueño ó su lejítimo representante acudir al Escmo. Ayuntamiento con memorial en que lo solicite, acompañando el perfil del edificio, con todas sus aberturas y respectivas puertas arreglado á escala y firmado por el director encargado de la obra que se quiera construir. Si se falta á ésta formalidad, edificando sin el competente permiso del Escmo. Ayuntamiento, el propietario incurrirá en la pena de demolicion y multa de 500 rs., y el director de la obra en la de 1000 rs., si el edificio no estuviese arreglado al plan aprobado por el Cuerpo municipal y á las disposiciones vijentes; pero si lo fuese, pagarán respectivamente el director y propietario 250 rs. por su descuido, negligencia, ó falta de pedir el debido permiso.

2.º Los cimientos de cualquier edificio que se construya deben tener la profundidad suficiente

para descansar en terreno firme, cuatro palmos de grueso hasta el plan terreno, y la pared desde este al techo del primer piso 3 palmos, y de este al estremo superior del edificio 2 y seis dozavos siendo de piedra, ó bien uno y seis dozavos si fuere de ladrillos puestos de punta, bajo pena de demolicion y reposicion de lo edificado, á costas del director de la obra, que á mas incurrirá en la multa de 250 rs. en caso de hacerse lo contrario.

3.° Los edificios podrán constar á lo mas de cuatro pisos, sin entresuelo, á la parte esterior, prohibiendose la construccion de habitaciones inferiores al nivel de la calle, bajo las mismas penas conminadas en el artículo prócsimo antecedente.

4.° La altura interior y esterior de los pisos no podrá ser menor, á saber: en los bajos desde el nivel del piso de la calle, con inclusion del espesor del techo que los cubre, de 20 palmos; en el primer piso, con iguales prevenciones, de 18 palmos; en el segundo piso, insiguiendo el mismo método, de 17 palmos; en el tercer piso, con la propia circunstancia, de 16 palmos; en el cuarto piso de 13 palmos, con inclusion del espesor referido; y el espacio que ocupe el desvan, en caso que lo hubiere, deberá ser de 4 palmos; y de 5 la altura de la baranda del terrado ó tejado. Cuando el edificio conste de tres pisos y entresuelo, la elevacion de este será igual á la señalada para el cuarto piso. Las penas con que se conmina cualquiera contravencion á este artículo serán las mismas espresadas en los dos prócsimos antecedentes.

5.° La altura total de los edificios, con inclusion de la baranda del terrado ó de la cubierta del tejado, no podrá ser mayor de 97 palmos, sea la calle ó plaza de mayor ó menor anchura, sin que parte alguna del edificio ni otro objeto colocado sobre el mismo pueda escedér de dicha elevacion; bien que para los edificios que tengan desnivel, y los que hagan frente á dos calles, deberá esplicarse su situacion y el desnivel de los respectivos frentes al tiempo de solicitar el debido permiso del Escmo. Ayuntamiento, que prescribirá lo conveniente segun los casos. Si se faltase á lo prevenido incurrirá en la multa de 100 rs. el dueño del edificio, con obligacion además de sujetarse á lo que se disponga y en la de 1000 rs. el director de la obra.

6.° La salida del remate ó cornisa de los edificios no podrá esceder de un palmo y tres dozavos en calles cuyo ancho fuere hasta 16 palmos inclusive; de 2 palmos en las que lleguen á 22; de 2 y tres dozavos en las de 25; de 2 y seis dozavos en las de 30; de 2 y nueve dozavos en las de 35: y de 3 palmos en las de mayor anchura, sin perjuicio de concederse por el Escmo. Ayuntamiento alguna salida mas en frentes decorados con algun órden arreglado de Arquitectura.

7.° Los tragaluces de las escaleras, conocidos vulgarmente por *Badalots*, no podrán construirse para otro objeto ni tener mas elevacion que la de 12 palmos sobre el edificio, á menos que este no llegue á la que está prescrita en el art.° 5.°, en cuyo caso se permitirá darle cualquiera altura, mientras no esceda de 12 palmos de lo que pudiera tener el edificio á tenor de lo prevenido en dicho artículo, bajo pena de 100 rs. al director de la obra, y

obligacion al propietario de arreglarse á lo que se dispone en este Bando.

8.° No se podrán construir torres, llamadas *Mirandas*, ni de otra clase, sin permiso del Escmo. Ayuntamiento, el cual lo dará, mediante hallarse aquellas en el centro del edificio, y en manera alguna sobre las paredes medianeras ni de fachada, y no escediendo de la elevacion de 20 palmos á la que corresponda al todo del edificio, bajo pena de 250 rs. al director, y otros tantos al dueño, con obligacion por parte de éste de arreglarse á lo prevenido en los artículos anteriores.

9.° Queda prohibido el construir arcos, aleros y saledizos, llamados vulgarmente *Boladas*, y el reparar ó componer cosa alguna en los que en el dia ecsisten, bajo pena de 100 rs. al director, y obligacion al dueño de derribar, á sus costas, la obra edificada, reparada ó compuesta.

10. Se prohibe igualmente abrir y variar aberturas en los edificios, cargar é innovar cosa alguna en las paredes esteriores, sin obtener antes el permiso del Escmo Ayuntamiento, bajo pena de 100 rs. al director de la obra, y obligacion por parte del dueño de reponer la cosa en su primitivo estado.

11. En los frentes que deban retirar, segun el plano nuevamente arreglado para ensanche y rectificacion de las calles, se permitirá formar hasta tres aberturas, ya sean de portal, ventana ó balcon, mediante que no se cause deformidad á la fachada, y que para esta operacion solo se quite la única porcion de pared que sea necesario, sin poner piedra labrada en sus jambas, pudiendo solamente

construirse en estas una porcion de pared en todo su alto, que no esceda de medio palmo, ó nueve dozavos de palmo, á lo mas, en alguna parte, al solo objeto de arreglar aquellas para la colocacion de las correspondientes puertas, con la precision de poner el lintel de madera sin arco encima.

12. Bajo el mismo método y restricciones se permitirá el ensanche de toda puerta, balcon ó ventana; prohibiéndose empero en este caso que se macize con pared el todo ó parte de dichas aberturas.

13. Se permitirá igualmente construir sobre los frentes mencionados en los artículos anteriores un tercero ó cuarto pisos, arreglándose en el espesor de paredes y demás á lo prevenido en este Bando. En estos edificios y cualquiera otros sujetos á alineacion, ó rectificacion de ella, queda prohibido que pueda hacerse clase alguna de obra nueva, tanto en el espesor de las actuales paredes de sus frentes, como en la parte interior de las mismas correspondientes al terreno que al tiempo de la reedificacion del edificio haya de quedar espedito para el ensanche de la plaza ó calle en que se halle situado, y tambien en el ámbito que hayan de tener las paredes del nuevo frente al tiempo de dicha reedificacion.

14. Se prohibe verificar reparo ni revocado alguno en los frentes de que habla el art. 11, debiendo permanecer en su antiguo estado aunque se permita hacer las variaciones indicadas en los dos artículos prócsimo antecedentes.

15. Cualquiera contravencion á los artículos 11, 12, 13 y 14 será castigada con la multa de 100 rs. al

director de la obra si esta no tiende á fortificar el frente; pero si de cualquier modo se aumentare su solidez, el propietario deberá inmediatamente demoler á sus costas el frente y el director pagará la multa de 250 rs.

16. En todas las casas que se construyan, ó cuyo interior se reedifique, deberá el dueño hacer que las letrinas de ellas tengan pósitos de la capacidad correspondiente á contener la inmundicia de medio año, bajo pena de 250 rs. y de haberlos de hacer construir desde luego si no lo hubiese hecho, ó ensanchar si no fuesen de suficiente capacidad.

17. Los balcones de los entresuelos cuya altura, contada desde el piso de la calle, sea igual ó esceda de la de doce palmos, solo pueden salir del firme de la pared en calles y plazas mas anchas de 35 palmos, 1 palmo y tres dozavos; en las de 30 palmos, 1 palmo; en las de 20, nueve dozavos; en las de 16, seis dozavos, y en las que no lleguen á esta anchura no podrán separarse del recto de la pared.

18. Los balcones de cuartos principales, cuya altura sea igual ó esceda de la de 20 palmos desde el piso de la calle, solo pueden salir 4 palmos del firme de la pared en plazas y calles del ancho de 35 palmos inclusive por arriba; 3 y seis dozavos en las de 30 palmos; 3 en las de 25 palmos, 2 y seis dozavos en las de 20 palmos; 2 en las de 16 palmos; 1 y tres dozavos en las de 14 palmos; 1 en las de 13 palmos; nueve dozavos en las de 12 palmos; y seis dozavos en las de menor dimension.

19. Los balcones de cuartos segundos en plazas y calles cuyo ancho no es menor de 30 palmos, solo pueden salir 2 palmos y seis dozavos del firme de la pared; en las de 25 palmos, 2 y tres dozavos; en las de 20 palmos, 2; en las de 16 palmos, 1 y seis dozavos; en las de 14 palmos, 1 y tres dozavos; en las de 13 palmos, 1: en las de 12 palmos, nueve dozavos; y en las de menor anchura seis dozavos.

20. Los balcones de cuartos terceros en plazas y calles cuyo ancho no es menor de 35 palmos, solo pueden salir del firme de la pared 2 palmos; en las de 30 palmos, 1 y nueve doce avos; en las de 25 palmos, 1 y seis doce avos; en las de 20 palmos, 1 y tres dozavos; en las de 16 palmos, 1; en las de 14 palmos, nueve dozavos; en las de 13 palmos seis dozavos; y en todas las demas tres dozavos.

21. Los balcones de los cuartos pisos solo podrán salir del firme de la pared la dimension designada para los entresuelos; cualquiera contravencion á lo prevenido en este artículo y antecedentes desde el 17 inclusive, será castigado con la multa de 60 rs. ecsigidera por mitad al director y propietario, quedando á mas obligado este á cumplir lo dispuesto en los últimos artículos.

22. La salida de los balcones y las jambas de las ventanas no pueden acercarse de dos palmos al centro de las paredes medianeras, bajo pena de arreglarlo así si se hiciere lo contrario.

23. El propietario que mande construir de nuevo algun edificio ó recomponer los antiguos deberá, durante la obra, tapar las aberturas que haya en las losas, llamadas *Lambordas*, del frente del edificio, á fin de conservar limpio el albañal público; y luego de concluida la obra tendrá obligacion

de dejar del todo corriente dicho albañal, lambordas, empedrado y aceras del frente de su casa y desembarazada la calle, bajo la pena, si dentro los ocho primeros dias de concluida la obra no se ha cumplido, no solo de pagar el propietario los gastos que causare el arreglo que mandará hacer la Municipalidad, sino tambien la multa de 80 rs. aplicada al director de la obra.

24. Cualquiera que construya ó recomponga algun edificio esterior, ó interiormente, deberá, en lo posible, todos los dias dejar el paso espedito á los transeuntes, y en el sábado de cada semana, y visperas de dias festivos, enteramente desembarazadas las calles de los escombros de la obra que hiciere, esceptuándo aquella parte de materiales que se le permita en clase de repuesto, y deberá arreglar en la forma que le prescriba el Escmo. Ayuntamiento, bajo pena de 32 rs. por cada cosa á que se contraviniese.

25. La distribucion interior de todo edificio debe arreglarse de modo que no le falten las ventilaciones correspondientes, bajo pena de formarlas si no se hubiesen hecho.

26. La vertiente de las aguas de la cubierta se dirigirá al interior siempre que se construya de nuevo el todo ó la mayor parte del frente de una casa, el todo ó una tercera parte de la cubierta, y siempre que lleguen á dos las aberturas que se abran ó ensanchen, inclusa una puerta de entrada, tienda ó almacen.

27. El pintado ó color que se dé á toda fachada deberá ser igual á uno de los aprobados por el Escelentisimo Ayuntamiento, bajo la multa de 100 rs.

al que verificase lo contrario, y obligacion de pintarlo de nuevo con arreglo á lo prevenido.

28. Cualquiera que, teniendo permiso del Escelentisimo Ayuntamiento, embaraze las calles ó plazas con motivo de obras, limpias, ú otro objeto, deberá poner en aquel parage luz suficiente, que arda toda la noche, para evitar el peligro á los transeuntes, bajo pena de 20 rs. en caso de no verificarlo.

29. Bajo la misma pena de 20 rs. deberá cualquier vecino á quien se conceda permiso para poner barreras, blanquearlas con cal, dejando á los lados el lugar suficiente para los que transiten á pié, y poniendo delante de cada barrera una luz desde las primeras oraciones hasta el amanecer.

30. Dentro el preciso término de ocho dias del en que quedare concluida cualquiera obra, hecha con el debido permiso del Escmo. Ayuntamiento, el propietario de la casa, ó su representante, deberán dar aviso por escrito á la Secretaría municipal para que en virtud de él pase el Arquitecto de la municipalidad á esaminar si en su ejecucion se han guardado estrictamente las prevenciones del permiso, y las reglas contenidas en este bando. El que dejare de dar el aviso, incurrirá en la multa de 100 reales y pago de los gastos que causáre cualquier arreglo que hubiere de practicarse.

PRECAUCIONES PARA EVITAR INCENDIOS.

31. No se podrán encender ni sacar braseros, ni otra vasija, con lumbre en las plazas ni calles de esta Ciudad, Barceloneta, ni demás parages pú-

blicos, ni en los balcones, ventanas, ú otras aberturas que dén á las mismas, bajo pena de 12 rs.

32. Nadie podrá tener agujereadas las paredes junto á las cuales se hallen construidas fraguas, hornos, caños de letrinas, chimeneas ú otras cosas que puedan incomodar á los vecinos ó transeuntes, bajo pena de 20 rs.

33. Todo cerrajero, ú otro operario de semejante clase, deberá tener al lado ó encima de la fragua, un conducto de chimenea que dirija el humo perpendicularmente, separado é incomunicado de todo otro, hasta lo mas elevado del edificio, bajo la multa de 80 rs. y obligacion de construirlo inmediatamente.

34. Los dueños é inquilinos de todas las habitaciones de esta Ciudad, y barrios estramuros, deberán hacer limpiar, con todo cuidado, las chimeneas de sus respectivas casas y habitaciones, cada año en los meses de setiembre ú octubre, bajo la pena de 12 rs.; sin perjuicio de la multa de 500 rs., é indemnizacion de perjuicios en caso que por dicha omision ó falta se ocasionase algun incendio, ecsigideros del que lo hubiese ocasionado por su omision.

35. Ninguna persona podrá ir con cuerdas, mechas ó tizones encendidos por las calles ni plazas, bajo la pena de 12 rs.

36. Tampoco podrán encenderse fuegos ni hogueras en las calles, plazas, ni demás parages públicos de esta Ciudad, ni barrios estramuros, ni disparar tiros, cohetes, truenos, petardos ni otro género alguno de fuego artificial, bajo pena de 12 rs., quedando de ello responsables los respectivos gefes de familia de los contraventores.

37. No se podrá construir de nuevo horno alguno en esta Ciudad, ni barrios estramuros, sin tener préviamente el debido permiso del Escelentísimo Ayuntamiento, bajo la multa de 100 rs. y destruccion de la obra.

38. A los horneros que tuvieren un pátio les será permitido guardar allí un número de quintales de leña ó costales de fagina ú otro combustible proporcionado al local, á juicio todo de la municipalidad.

39. Los horneros que carezcan del espresado pátio podrán tener solamente en sus casas hasta el número de diez quintales de leña gruesa ó en troncos, y de diez fajos de fagina.

40. En el caso de necesitarse mas acopio de combustible deberán depositarlo en un sótano colocado á una regular distancia del horno, construido con las paredes correspondientes, cubierto con bóveda de ladrillo de rosca, y sin tener mas comunicacion que la precisa para la entrada y salida de los costales: esta abertura deberá estar cerrada con una puerta y marco de hierro para poder ahogar el fuego con prontitud si por algun accidente ocurriese esta desgracia.

41. Los horneros no podrán tener cantidad alguna de combustible, sea la que fuere, en los pisos ni desvanes de las casas.

42. Los contraventores á los cuatro últimos artículos, incurrirán en la multa de 100 rs. por cada uno, sin perjuicio de las demás providencias á que diere lugar su omision ó culpabilidad.

43. No podrán establecerse dentro de esta Ciudad ni Barceloneta, sin permiso del Escmo. Ayuntamiento, nuevas alfarerías, tintes, fábricas de hacer y refinar aguardiente, máquinas de vapores, ni otras que por su destino sea necesario usar de materias combustibles en grandes cantidades, ni restablecer las actuales que se abandonaren ó destruyesen, bajo la multa de 500 rs. y demolicion de la obra que para dicho objeto se hubiese construido.

Sin embargo de lo prevenido en este artículo, las fábricas establecidas podrán subsistir en el estado que actualmente se hallan, mientras no se abandonaren ó destruyeren.

44. Todos los que tuvieren para vender materias consistentes en cáñamo, algodon, carbon, maderas, paja, esparto, leña, mimbres, fósforo, alquitran, pez, recina, barnices, azufre, y demás inflamables tendrán el mayor cuidado en el modo de guardarlas, no pudiendo, para acercarse á las mismas, usar de otra luz que la del farol, ó lámpara de seguridad, bajo pena de 50 rs. por esta falta, y de 500 rs. é indemnizacion de todos los daños en caso de incendio. Todo lo mismo se entenderá con los líquidos inflamables, y á mas deberán estos ser guardados en redomas de vidrio, vasijas de barro, ó en otra materia no combustible.

45. No podrá fabricarse aguardiente que esceda de 25 grados dentro de la Ciudad y su territorio permitiéndose únicamente en el barrio de Gracia, en los puntos donde disten 60 palmos de todo edificio y de terreno de otro propietario.

Los alambiques destinados á la fabricacion del mencionado líquido que no esceda de 25 grados,

deberán estar del todo aislados y colocados en el centro de una pieza de 20 palmos de ancho á lo menos; con la advertencia de que la tal pieza deberá estar situada en paraje despejado sin edificio alguno encima y si solo con una sencilla cubierta.

La capacidad de la olla no podrá ser mayor que para cuatro cargas.

El punto de la olla llamado el cargadór, deberá estar bien asegurado con un hierro, paraque de ningun modo pueda abrirse por sí solo.

En todo el alrededor de la parte superior de la olla deberá construirse una baranda de tres cuartos de palmo espesór, y de dos palmos de alto, paraque mediante el plano inclinado que forme el sobre de la olla, pueda dirijirse el líquido á un conducto particular, separándolo del fuego, en un acaso desgraciado.

El depósito de la leña se pondrá en paraje separado y cerrado, que diste á lo menos 20 palmos de la pieza del alambique, sin que haya mas de dos quintales de este combustible, á menor distancia, para el servicio de la hornilla.

El aguardiente elaborado en estas fábricas deberá colocarse en piezas cerradas que estén á lo menos 20 palmos distante del laboratorio.

En los almacenes de esta Ciudad y barrios espresados ó tiendas donde se venda, no podrá haber depósitos de aguardiente ó alcohol que escedan de dos pipas, y aun en este caso se dividirán estas en dos toneles. En los puntos de venta ó depósitos de aguardiente deberá estar la luz en un punto fijo y distante á lo menos 16 palmos del parage en que

esté depositado el alcohol, usando farol ó lámpara de seguridad para pasar de un punto á otro.

De 20 á 25 grados se permitirá en las fábricas de Barcelona, Barceloneta y Barrio de Gracia, tener depositadas hasta tres pipas, y únicamente dos desde 25 á 36 grados.

Se concederá tener depósitos en los puntos donde no haya construidos edificios encima, y que disten 30 palmos de otros edificios, como son los almacenes de debajo la muralla; no incluyendo en esta disposicion los depósitos de la Barceloneta que podrán continuar bajo las mismas reglas que hasta en el dia.

Para establecerse estas fábricas, y destinar almacenes en los puntos que se tenga por conveniente, se solicitará permiso del Escmo. Ayuntamiento constitucional, y los dueños de los ecsistentes deberán obtener igual requisito.

46. La fabricacion ó elaboracion de las mechas y cerillas fosfóricas llamadas *mixtos*, solo será permitida en estramuros de la Ciudad y en edificio aislado.

47. Nadie dentro de la Ciudad, Barceloneta, ni Barrio de Gracia, podrá tener acopio de mechas y cerillas fosfóricas llamadas *mixtos* en mas cantidad que la de doscientas cajitas de 100 *mixtos* cada una; y en las tiendas donde se vendan estos mixtos deberán tener luz cubierta sus dueños.

48. Todo acopio que se tenga de dichas mechas ó cerillas, deberá estar custodiado en tinajas ó cajones de hoja de lata, unos y otros bien cubiertos con tapaderas de materia no combustible pegadas con arcilla ó barro, de manera que no pueda introducirse el aire, para evitar la inflamacion del fósforo. En toda conduccion ó transporte de los mixtos, de que se trata, se observarán las mismas precauciones.

49. Toda contravencion á cualesquier de los tres últimos artículos será castigada con multa de 500 rs., resarcimiento de los perjuicios que de ello resultaren, y demás penas á que hubiese lugar.

50. Se permitirá el establecimiento de máquinas de vapor en la Ciudad y su territorio, con sujecion á las reglas y prevenciones siguientes:

Los que aspiren á la autorizacion para el objeto indicado en el artículo antecedente, deberán dirigirse al Escmo. Ayuntamiento y declarar en su recurso:

1.° Si la máquina es de alta ó baja presion, y el grado de ella bajo el que se quiere que la máquina trabaje.

2.° Si la máquina debe ser ó no fumívora, y en el caso, cual sea el sistema de construccion que pretendan adoptar para llenar el objeto que se proponen.

3.° Acompañar un plano geométrico indicativo del espacio del establecimiento y de las habitaciones prócsimas, en un radio de ciento cincuenta y un palmos de distancia de aquel.

51. Para evitar todo recelo á los vecinos, les será permitido inspeccionar el local donde se plantifique la máquina, para cerciorarse de que guarda el método acordado.

52. Las calderas de vapor no podrán ser de hierro fundido, ni tampoco podrá emplearse ninguna, sin que conste haber sufrido la prueba de la pren-

sa hidráulica, debiendo además sujetarse á la de una presion cinco veces mayor que la que ha de suportar en su ejercicio; cuya operacion deberá presidir un comisionado por el Escmo. Ayuntamiento.

53. Verificada la prueba, se marcará la caldera con números que expresen los grados de presion que hubiese declarado el dueño del establecimiento, sin cuya marca no podrá usar de ninguna caldera.

54. Cada caldera tendrá dos válvulas de seguridad colocadas una en cada uno de sus estremos superiores. Su dimension y carga han de ser iguales y arregladas, tanto por lo que mira á la dimension de la caldera, como al grado de presion marcado en ella, de manera, que el juego de una sola válvula sea suficiente para dar salida ó escape al vapor, siempre que este adquiera una presion mas fuerte.

55. La primera de dichas válvulas estará á disposicion del operario que dirija el fuego de la máquina, quedando la segunda, cubierta de una reja en forma de jaula, á disposicion del dueño del establecimiento, y bajo su responsabilidad.

56. La caldera deberá tener en su parte superior dos rodelas ó placas fusibles, la primera á un grado de calor superior de diez centígrados al que representa la marca de la caldera, y la segunda al de veinte centígrados, debiendo esta hallarse colocada cerca la válvula de seguridad y encerrada en la misma jaula. Ambas rodelas llevarán marcado un número, que señale la fusibilidad.

57. El local donde deba colocarse la caldera será, cuando menos, igual á veinte y siete veces su volumen: estará bien iluminado por medio de ventanas laterales, y separado diez palmos de las casas vecinas por medio de un muro ó pared de cinco palmos á lo menos, asi como, por otro muro igual, de los talleres interiores, sin permitirse por ningun pretexto habitacion alguna sobre dicho local. La distancia espresada se entiende ser de claro, sin incluir espesor ninguno de pared.

58. La chimenea deberá tener la elevacion de cuarenta y seis palmos sobre la mayor á que está arreglada, por disposicion municipal, la altura de las casas y sus paredes el grueso de cuatro palmos en la base, y de dos palmos en la parte superior.

59. No podrá haber mas acopio de carbon inmediato á la caldera que el preciso para el consumo de tres horas.

60. El depósito del combustible deberá estar separado de la máquina por las paredes de que habla el artículo 57, y colocarse á ciento cuarenta y tres palmos de distancia, si la localidad lo permite, pudiéndose conceder en caso contrario hasta la de setenta y un palmos, que se fija como mínima.

61. Para alejar mas el peligro de los incendios, deberá ponerse el depósito del carbon de piedra al aire libre ó debajo de pórticos.

62. No podrá encargarse la direccion de la máquina y del fuego sino á un operario práctico é idóneo.

63. Concedido el permiso por el Escmo. Ayuntamiento, y antes de ponerse en accion la máquina, se asegurará por medio de peritos que están

cumplimentadas todas las condiciones prescritas.

64. Queda á cargo de la autoridad municipal vigilar los establecimientos que tengan, en actividad, máquinas de vapor por medio de una visita semestre, mandando celar:

1.° Las pruebas de las calderas y de sus tubos.

2.° Las válvulas de seguridad.

3.° Las rodelas ó placas fusibles.

4.° El manómetro.

5.° El regulador y cuantos registros entraña una máquina de esta naturaleza, marcándolo todo con un sello dispuesto al efecto, y asegurándose de que se observan puntualmente las reglas prescritas.

65. Los visitadores quedarán autorizados para registrar, con toda escrupulosidad, las calderas, justificar su estado, y obligar á la reparacion de las que por el largo uso, ó alguna deterioracion accidental, ofrezcan algun peligro.

66. En todos los establecimientos de máquinas de vapor deberá haber constantemente de manifiesto, junto á ellas, un ejemplar impreso de la instruccion publicada en 7 de julio de 1835.

67. La falta de lo prevenido en cada uno de los artículos desde el 50 al 66 deberá ser corregida, y á mas será castigada con la multa de 200 á 500 rs. sin perjuicio de las demás penas é indemnizacion de todos daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado en caso de incendio.

PRECAUCIONES PARA EVITAR DAÑOS Y RIÑAS.

68. Los habitantes de todos los pisos y tiendas

son responsables de hacer cerrar las puertas respectivas de la calle desde el toque de primeras oraciones de la noche, ó de tener alumbradas sus entradas y escaleras en caso de quedar abiertas, bajo pena de 12 rs.

Los que pongan luz deberán sin embargo cerrar la puerta de la calle, á lo mas tardar, una hora despues de la salida de los Serenos, bajo la misma multa.

Con respecto á los edificios públicos se entenderán dichas obligaciones con los gefes ó encargados de ellos.

69. No se podrá tener en las ventanas, tejados, barandas de balcones y de terrados, ni en otros puestos que dén á la calle, colcbones, tiestos, cajas de flores, hierbas ni otra cosa que pueda caer y dañar ó incomodar á los transeuntes, bajo la pena de 8 rs., sin perjuicio de la indemnizacion del daño que tal vez se ocasionare.

Tampoco se permitirá, bajo igual pena y resarcimiento, tenerlos en las aberturas interiores si pudiere dañarse ú incomodarse á alguno de los inquilinos.

70. Los vecinos deberán tener aseguradas con argolla á un lado las barras de hierro que sostienen las cortinas de sus balcones y ventanas, de modo que no puedan aquellas desprenderse, bajo la pena de 20 rs. y de indemnizar el daño que causaren.

71. Nadie podrá tirar piedras, pelotas, jugar á la tala, vulgo *bolit*, ni al *refilando*, en ninguna parte pública de la Ciudad, sus inmediaciones,

ni barrios estramuros, bajo pena de 20 rs. y enmienda de los daños que se hubiesen causado.

Será sin embargo permitido jugar al *refilando*, y tirar la pelota en los glasis de la Esplanada, y fuera de la Ciudad, con tal que no se verifique en paseos, carreteras ni caminos públicos.

72. Queda prohibido el llevar muebles, fardos ni bultos de ninguna especie desde el toque de primeras oraciones de la noche, hasta despues de haber amanecido, bajo la multa de 32 rs. sin perjuicio de las demás que tal vez correspondiesen, esceptuando en este caso á los dependientes de los particulares fondas ó demás que se dirijan con equipajes á las diligencias que salgan en el intermedio de la noche.

73. Nadie podrá hacer volar cometas vulgo *gruas* dentro de esta Ciudad ni sus murallas, á escepcion en los glasis de la Esplanada, ni en terrados de los barrios estramuros, para evitarse las desgracias que algunas veces han acaecido, bajo multa de 12 reales.

Todos los vecinos estarán obligados á facilitar las llaves de sus terrados á los dependientes de la municipalidad que las pidieren para averiguar la precedencia de las *gruas* que se vieren, bajo pena de 12 rs.

74. Queda prohibido coger palomos con trampa, ni de cualquier otro modo bajo la multa de 12 rs. por cada uno, y obligacion de devolverlos á sus dueños, ó en su defecto el doble valor que se señalase á aquellos.

75. Todo perro de presa y mastin habrá de estar bien asegurado, sin que jamás pueda permanecer

suelto, ni sin bozal, y menos salir en parage alguno público que no vaya sujetado de cerca por un hombre, bajo la multa de 20 rs. por cada contravencion, que se ecsijirán de su dueño, sin perjuicio de la otra mayor y responsabilidad del daño que tal vez se ocasionase.

76. Los herreros, cerrajeros, cuchilleros ú otros oficiales mientras batan en los yunques el hierro que sacan encendido de sus fraguas, deberán poner una mampara en las puertas de sus casas, á fin de no incomodar á los transeuntes con las chispas que arroja, bajo la pena de 12 rs. y enmienda del daño.

77. En todo carruaje de trasporte deberá haber á la vista una tablilla con su número correspondiente, bajo pena de 20 rs. exigidera del dueño del carruage: En la secretaría del Escmo. Ayuntamiento se entregarán dichas tablillas. En los de asiento que sean de alquiler, deberá haber tambien el número correspondiente, de un modo visible, bajo la misma pena.

78. Los tragineros, tiratierras y demás que conduzcan acémilas, deberán poner pendiente de alguna de ellas una campanilla ó cencerro, bajo pena de 6 rs.

79. Ningun conductor de carruajes ni caballerías podrá tenerlos parados en las calles ni plazas, sino en el preciso acto de cargar y descargar, y no impidiendo en tales casos el tránsito público. Se prohibe el que haya carruages parados de cualesquier clase que sean, en la plaza de Santa Ana, Padró y demás con el objeto de alquilarlos, sino que deberán colocarse fuera de las puertas de mó-

do que no incomoden ni impidan el paso á los transeuntes; todo bajo la multa de 8 rs. é indemnizacion del daño que tal vez ocasionaren.

No serán comprendidos en este artículo los que van recogiendo las basuras de las casas, pues deberán colocarse en la plaza mas inmediata al barrio en donde la carguen; bajo la pena de 6 rs. en caso de contravencion.

80. En los almacenes y otros parages en que bayan de concurrir dos ó mas carros para cargar, no podrá haber sino uno á la carga, debiendo los demas esperar en la plazuela inmediata, ó parage de la calle donde haya espedito el paso de otro; y en cuanto lo permita la capacidad de los almacenes deberán cargar dentro de ellos; bajo pena de 12 rs. por cada infraccion. Tambien se prohibe que en las calles de menor anchura de 16 palmos se cargue ni descargue en ellas, debiendo verificarse en la plaza ó plazuela mas inmediata, bajo la misma pena.

81. Los zagales de carruages de colleras no podrán ir montados dentro de la ciudad: los carreteros deberán guiar á pie sus carros, los tartaneros sus tartanas, los arrieros sus acémilas, y cualquiera otra persona sus caballerías de carga, tanto con esta como sin ella, no pudiendo ir montados dentro de esta Ciudad, sus murallas, ni barrios estramuros, sino los mayorales de los carruages de colleras, los cocheros, y los que fueren con caballería de montar, con tal que lo verifiquen teniéndola de la brida y con estribos, bajo la pena de 20 rs. por cada infraccion, y responsabilidad del daño que se ocasionare.

82. No podrá conducir especie alguna de carruage ningun muchacho que no pase de 16 años de edad, bajo pena de 20 rs.

83. Ninguna persona podrá ir corriendo con caballo, coche, ni otro carruage, inclusas las diligencias, por la Ciudad, sus murallas, Barceloneta ni playa, bajo la pena de 20 rs. siendo de dia, y doblada siendo de noche, y responsabilidad del daño que se ocasionare.

84. Por cada caballería que vaya suelta, pagará su amo 20 rs., sin perjuicio de la indemnizacion del daño que se ocasionase, y de las otras penas á que se hubiese hecho acreedor por su falta de cuidado ó prevision.

85. Todo carruage que por precision tenga que internarse por la Ciudad, deberá tomar la direccion marcada con azulejos en las esquinas de las calles, bajo la multa de 32 rs.

86. Bajo la misma pena ningun carruage podrá pasar por la calle de Escudillers, desde su entrada por la Rambla hasta frente la puerta del Palao, ni vice versa, y solo podrán introducirse en ella los que tengan de cargar ó descargar en las casas de la referida calle, bajo pena de 20 rs. por cada infraccion.

87. Ninguno de los carruages de transportes podrá transitar despues del toque de primeras oraciones de la noche, y solo podrán verificarlo los de asientos llevando luz, bajo pena de 20 rs. por cada contravencion.

88. Ningun carruage podrá acercarse á las puertas del Teatro, á menor distancia de diez varas, desde media hora antes que empiecen las funciones,

hasta un cuarto despues de concluidas, bajo la multa de 20 rs.

89. Siempre y cuando se rompa ó hunda alguna loza, deberán los vecinos del frente, bajo pena de 12 rs., dar aviso dentro 4 horas á los porteros de la Municipalidad, (que viven en la casa llamada de los Gigantes), para su recomposicion.

90. Los dueños de los cafés, villares, botillerias, aguardenterias, fondas, mesones, posadas, tabernas, y figones no podrán permitir la permanencia en ellos de muchachos ó jóvenes menores de 14 años que no vayan acompañados de alguno de mayor edad, bajo la multa de 20 rs. por cada infraccion, que se exijirán del que allí representase ser su amo ó encargado.

91. En la misma multa incurrirán los dueños de las tabernas, botillerias, aguardenterias y figones por cada muger ó muchacha que tuviesen respectivamente en ellas mas tiempo que el preciso para la venta de lo que aquellas pretendiesen.

92 Las tabernas, botillerias, aguardenterias, y bodegones, deberán cerrarse á las 9 de la noche desde 1.° de noviembre hasta el 1.° de abril; y á las 10, en los restantes meses.

93. Los cafés y villares deberán estarlo á las 10, en los indicados cinco primeros meses, y á las 11 en los demás.

94. La infraccion de los dos últimos anteriores artículos será castigada con la multa de 10 rs., y otros tantos por cada persona que, despues de un cuarto de hora de la señalada, se encontrase en dichos parages que no fuese de la familia.

95. Los dueños de fábricas y demás talleres deberán tener mucho cuidado para que ninguno de sus dependientes use de palabras indecorosas, cante canciones obscenas, ni cometa otras acciones reprobadas por la sana moral, despidiendo á los que no quisiesen corregirse, y con particularidad á los muchachos que al salir del trabajo, y en las inmediaciones de sus fábricas ó talleres, tiras en piedras, provocasen ó insultasen á persona alguna; con todo lo cual harán un bien á sus mismos subordinados, al mismo tiempo que será en conocida utilidad de este público.

96. Los maestros de escuelas procurarán evitar por todos los medios que estén á su alcance, que ninguno de sus discípulos tire piedras, insulte, provoque, ni haga otras acciones que desdigan de una buena educacion, pues de lo contrario, el maestro que no lo evitase será considerado como inepto para el desempeño de su delicado encargo, y podrá por lo mismo ser privado de la enseñanza en esta Ciudad en caso de reincidencia despues de haber sido avisado de ello tres veces por cualesquiera de los Sres. Alcaldes constitucionales.

97. Ningun cerrajero, carpintero, albañil ni otra persona podrá abrir casa, habitacion, almacen ni cuarto alguno, ni fabricar llaves para los mismos, sin anuencia del Alcalde de barrio ó de otra autoridad conocida, á no constarle que la persona que se lo pidiese fuese el dueño ó inquilino de tal casa ó habitacion, bajo pena de 200 rs., sin perjuicio de la mayor que correspondiese por la malicia ó complicidad que resultase en casos de robos y demás delitos.

98. Los ropavejeros y prenderos deberán tener

un libro en que conste diaria y especificadamente todo cuanto compraren, á que personas, (de cuyo conocimiento serán responsables) y porque precio, bajo multa del cuarto del valor de la cosa comprada, si se faltare á alguno de dichos requisitos: cuyo libro tendrán obligacion de poner de manifiesto á cualquiera Autoridad que se lo pidiere.

Procurarán tener siempre publicamente de manifiesto todo cuanto tuviesen para vender, en el concepto de que, de lo contrario, serán considerados como sospechosos ó cómplices en el robo de aquella prenda que se les hallase oculta y resultase haber sido robada.

99. Todo lo mismo y bajo igual pena deberán observar los relojeros, vendedores de relojes, y plateros, con respecto á los relojes, alhajas, joyas y demás que de su respectiva profesion hubieren comprado.

100. Desde el ángulo de la Muralla de Sta. Madrona, llamada torre de las pulgas, hasta el de la antigua linterna, no podrá nadar, ni desnudarse, persona alguna, bajo la multa de 8 rs. á los impúberes, y de 20 á los adultos.

101. Será sin embargo permitido bañar caballerías en las inmediaciones de la playa, mientras que su conductor, á lo menos, lleve puestos calsoncillos.

102. Las mugeres solo podrán bañarse en el trecho que se ha acostumbrado debajo la Muralla de Sta. Madrona, guardando el decoro, y decencia que siempre ha sido prevenido, bajo las penas á que se hiciesen acreedoras las que cometiesen algun escándalo.

103. Ningun hombre ni muchacho podrá acercarse al paraje en que se bañasen las mugeres á menor distancia de la que indicaren los centinelas, bajo pena de ser conducido arrestado segun corresponda.

PARA LA LIMPIEZA.

104. Los carros en que se trasporten desperdicios de la fabicacion de jabones, escombros, tierras, arenas ó piedras, ú otra materia que pueda derramarse deberán tener sus cajas con tablas bien ajustadas en un encaje de dos ó tres dedos que deberá ponerse al rededor del suelo del carro, quedando prohibido el uso de las esteras. La carga no podrá llegar de medio palmo al borde superior de la caja á fin de que no se derrame; y sus conductores deberán llevarla al parage que destinase el Escelentisimo Ayuntamiento, bajo la multa de 20 rs. por cada infraccion.

105. Las basuras de las letrinas deberán sacarse con cajas ó barrales cerrados de modo que no puedan derramarse, prèvio el permiso que en las Casas Consistoriales se les entregará segun práctica, bajo la multa de 20 rs. en caso de infraccion.

106. Los que saquen las letrinas guardarán el silencio debido para no incomodar á los vecinos, y habrán de dejar limpia la parte de la calle en que verifiquen dicha operacion, devolviendose las piedras con que hayan asegurado las ruedas de sus carros, bajo pena de 10 rs. por cada infraccion.

107. Los que se ocuparen en dicho tráfico deberán hallarse fuera de la Ciudad á las 6 ½ en punto

de la mañana bajo la pena de 30 rs. por cada infraccion.

108. Los habitantes, ó encargados, de las tiendas y cuartos principales, barán barrer, á lo menos, los miércoles y sábados antes de las 9 de la mañana, desde el mes de octubre á marzo inclusive, los frentes de las paredes de sus casas desde media calle hácia las mismas; y desde abril á setiembre, tambien inclusive, los mártes, jueves y sábados antes de las 8 de la mañana, regando, préviamente, lo mas preciso paraque no se levante polvo; debiendo introducir las basuras en sus casas y entregarlas despues al basurero para evitar de este modo que vuelvan á esparcirse por la calle, bajo la multa de 6 rs. por cada infraccion y de verificar inmediatamente dicha limpieza.

109. Por lo tocante á la parte de la calle de las iglesias y edificios públicos, serán responsables de dicha limpieza los gefes de las corporaciones á que pertenezcan, ó los encargados de ellos.

110. Nadie podrá ensuciarse en las plazas, calles, paseos, ni demás parages públicos, ni orinarse en los mismos donde no haya meadero, bajo pena de 2 rs.

111. No se podrán trasquilar en parage alguno público caballerías, perros, ni otros animales, bajo pena de 10 rs.

112. Nadie, bajo pena de 12 rs., podrá echar en las calles, ni en otros parages públicos, bestia alguna muerta ni moribunda, sino desde las doce de la noche hasta las seis de la mañana, en cuya hora está dispuesto que se recojan.

113. Los revendedores de pesca salada, ni otra

persona, no podrán echar las aguas á la calle, sino á los sumideros que deberán tener para conducirlas á los albañales públicos, ó pozos de aguas sucias de sus casas, bajo pena de 12 rs.

114. Nadie podrá limpiar ni construir albañales que dén á la calle, tanto comunes como particulares, sin permiso del Escmo. Ayuntamiento, bajo pena de 30 rs. al albañil que lo ejecutare, y otros tantos al dueño que lo hubiese mandado.

115. Nadie podrá echar á la calle basuras, espulgar sábanas, camisas ni otra clase de ropa, ni sacudir esteras, ruedos, ni otra cosa que pueda incomodar á los que transitaren, bajo pena de 12 rs. á mas de enmendar el daño que tal vez se causare.

116. No podrá persona alguna, bajo la pena de 12 rs., poner ni echar de dia ni de noche, en las calles ni otro parage público. piedras, aguas, cortezas, desperdicios de verdura ni frutas, cenizas de colada, ni otro género de inmundicias, aguas sucias, escombros, ni basuras de las casas, pues deberá entregarse al encargado de la limpieza del barrio.

117. Ningun albeitar, ni otra persona, podrá sangrar animal alguno en parage público de esta Ciudad, ni Barceloneta, pues deberá practicarse inmediato al mar fuera la puerta de D. Cárlos; y en cualquier caso de necesidad en que no sea dable demorar esta operacion, y precisamente se haya de ejecutar este remedio en alguna plaza ó calle, solo podrá verificarse con permiso de alguno de los alcaldes del barrio, quien celará que el que lo practique haga barrer y lavar inmediatamente el para-

ge donde haya caido la sangre, de modo que no quede señal alguna, bajo pena de 30 rs. por cada contravencion.

118. No se permitirá criar cerdo alguno sino á los que tengan un huerto ó patio capaz, y en este caso estarán obligados á no dejarles salir á la calle. Tampoco podrán criarse conejos, gallinas, ni otros animales, que requieran algun cuidado para su limpieza, en donde no haya local proporcionado, á juicio, todo, del Alcalde del barrio respectivo, de quien se habrá de obtener previamente el permiso, bajo pena de 30 rs. por cada infraccion.

119. Se prohibe tener dentro de esta Ciudad acopios de estiercol vulgo *femés*, menos los que sean precisos para el abono de la tierra donde estén situados, y estos deberán estar cubiertos con esteras ó paja, y tierra encima; de modo que no pueda evaporarse, bajo pena de 30 rs. vn.

120. Los conductores de fagina, cañas, paja ú otros efectos, ya sea en carruages ó caballerías deberán llevarlo de modo que no vaya arrastrando por las calles, bajo la pena de 12 rs.

121. Nadie podrá estender ropas de colada en las plazas, calles, paseos: enjavonar ni lavar ropa, verduras etc. en los abrevaderos, fuentes públicas, estanques ni en sus conductos y zanjas, bajo pena de 12 rs.

122. Bajo la misma pena, no podrán los tintoreros, ni otra persona tender, para secar, en la calle los bilos ó piezas de sus oficios.

123. El que abreva algun animal en las fuentes de los paseos ó en otras públicas en que no haya abrevadero al intento incurrirá en la pena de 4 rs. por cada animal que abreven sin perjuicio de hacer responsable al dueño ó conductor de cualquier daño que ocasionare.

124. Tampoco se podrá peinar, afeitar, ni hacer otra cosa que desdiga de la decencia y limpieza en los mercados, pescaderías ni otros parages públicos, bajo pena de 10 rs.

125. Nadie podrá establecer dentro de la Ciudad, ni Barceloneta, fábrica alguna de velas de sebo, cola, jabon, ni de curtidos, sin haber obtenido previamente el permiso del Escmo. Ayuntamiento, bajo pena de 100 rs. y de quitar la fábrica.

PARA EL ORNATO.

126. Los habitantes en las tiendas, y cuartos primeros, son responsables de que el *número* de sus respectivas casas y tiendas no esté borrado ni tapado, bajo la multa de 4 reales.

127. Nadie podrá embarazar las aceras de las calles, ni plazas, con género alguno, ni trabajar en las mismas: tampoco se podrán tener géneros ni efectos que salgan del lindel de la puerta, bajo pena de 12 reales por cada contravencion.

No se entenderá sin embargo prohibido á los cordoneros el retorcer las sedas, ni á los tejedores rollar las piezas, segun se ha acostumbrado, con tal que lo verifiquen en parages que no puedan obstruir el tránsito de las personas, caballerías, ni carruajes.

128. Nadie podrá tener mostradores, ropa, bancos, escalones, rejas ni otro embarazo de hierro,

piedra manposteria, madera ni otra cosa que salga del plomo recto de la pared bajo pena de 12 rs. y de quitarlo á sus costas.

129. En las fábricas de indianas, paños, sedas, lanas etc., no podrán ponerse las empalizadas donde se colocan las piezas á la parte de la calle, sí solo en lo interior de los edificios; bajo pena de quitarlas, y la multa de 30 rs. al dueño y otros tantos al albañil que las pusiera.

130. Las muestras, marcas, señas etc., deberán colocarse por el plomo recto y firme de la pared, precediendo permiso y aprobacion del Escelentísimo Ayuntamiento, y presentacion del diseño, bajo pena de 12 rs. y de quitarlo.

131. En la misma pena incurrirá el que sin dicho permiso ponga rótulo, letrero ó inscripcion alguna pública.

132. Nadie podrá tener paradas de cualquier género que sean, en las calles, plazas, ni demás parages públicos de esta Ciudad sin el correspondiente permiso del Escmo. Ayuntamiento, bajo pena de 30 rs. á escepcion de las acostumbradas en dias de festividades y férias. Quedan tambien permitidas las de los *Encantes*; y las llamadas de la *fira de Belcaire* en la Esplanada, con sujecion á las reglas que para ello dictare el Escelentísimo Ayuntamiento.

133. En la plaza de la Constitucion, Rambla, y otros sitios capaces, y en que no pueda incomodarse, se permitirá poner toldos con tal que se coloquen á la elevacion á lo menos de 20 palmos del piso de la calle, afianzándolos con uno ó mas postes de madera en el frente de las casas en una altura regular que por debajo puedan pasar carruages, y gentes á caballo, cuyo poste deberá tener un hierro en el estremo inferior para colocarlo en un agujero circular de un cuarto de palmo de diámetro que deberá hacerse en una piedra de suficiente capacidad metida en el plan terreno al nivel del empedrado, conforme al modelo que se halla en las Casas Consistoriales, debiendo dicho agujero quedar bien tapado siempre que no haya el poste. En los demás parages de la Ciudad solo podrán ponerse los toldos encima de las puertas afianzados por la parte superior, sin que se permita asegurarlos con palos en el suelo, ni atravesar cuerdas de una parte de calle á otra, pudiendo tener á lo mas 8 palmos de salida en las calles que tengan 40 de ancho, 6 en las de 30, y 4 palmos en las de 20, bajo pena de 12 rs. por cada contravencion.

134. El que rompiese cañerías, embarazase conductos, malvaratase grifos ni recipientes de las fuentes, adornos de paseos, poyos, árboles ni otra cosa alguna, incurrirá en la pena de 40 rs., sin perjuicio de la indemnizacion del daño que hubiere ocasionado, y demás penas á que se hubiere hecho acreedor.

135. Nadie podrá tener guardarruedas en las esquinas ni en otra parte esterior de los edificios sin permiso del Escmo. Ayuntamiento, bajo pena de 30 rs. y de quitarlo, con multa igual al albañil que las hubiese puesto. Los guardarruedas de las esquinas deberán formar una figura piramidal siendo su mayor altura la de 3 palmos, no escediendo su salida de 1 palmo en la parte inferior en calles cu-

yo ancho sea hasta 24 palmos, y de un palmo y un cuarto de otro desde 25 palmos arriba.

PARA LA CONSERVACION DE LOS EMPEDRADOS.

136. Los carruages para el tráfico interior no podrán ser tirados sino por una caballería, ni llevar mayor peso de veinte quintales, bajo pena de 60 rs. por cada contravencion.

137. Los carros que vengan de afuera con carbon, leña ú otros cualesquiera efectos ú artículos solo podrán ser tirados por dos caballerías. Los que traigan cargo de paja solo podrán entrar por la puerta de Sta. Madrona; en ambos casos bajo pena de 60 rs. en caso de contravencion.

138. Todo carruage de carrera, ú otro que haya de ir á la Aduana, podrá ser tirado por las caballerías necesarias con tal que algun hombre guie la de delante por el ramal, y deberá entrar por la puerta de Sta. Madrona, dirigiéndose por el dormitorio de San Francisco y debajo la muralla del Mar; ó por la Nueva pasando por la Esplanada: y en el caso de salida de la Ciudad deberá practicarse de la propia manera, y por los mismos parages y puertas bajo pena de 60 rs. por cada contravencion, exigideros de su dueño ó del conductor.

139. Todo carruage que lleve muelas de molino ó una pieza de mayor peso de veinte quintales y no tenga su destino en la Ciudad no podrá entrar en ella: si el destino fuese para los molinos ú otros usos de dentro de la misma entrará por la puerta mas inmediata á aquel; y si debiese conducirse á la

Marina, solo podrá entrar por la puerta de D. Cárlos, pudiendo para dichos transportes ir con las caballerías que se necesiten, bajo la multa de 60 rs, por cada contravencion.

140. Todo carruage en que se transporten trigos, harinas, géneros, mercaderías, ó cualquiera otro objeto que se haya de conducir desde las casas ó almacenes inmediatos á la Esplanada, plaza de Palacio, Encantes, calle Ancha y de la Merced, y tambien de fuera la puerta del Mar á la Rambla, sus inmediaciones, y á cualquier punto del Arrabal, ó bien que vayan de estos puntos á aquellos, así en la ida como en la vuelta, y tanto si va cargado como descargado, deberá el dueño ó conductor practicarlo, por la Esplanada, debajo la muralla del Mar, Dormitorio de S. Francisco y Rambla, ó al contrario, bajo pena de 60 rs.

141. Todo conductor de carruage cargado de piedras, maderas, tizones ú otros efectos de peso, no podrá descargar de golpe sobre los empedrados, bajo la multa de 20 rs. y de recomponer á sus costas cuanto se deteriorase por su causa.

142. Ningun carruage, sea de la clase que fuere podrá pasar por las aceras de las calles bajo la multa de 20 rs.

143. Nadie podrá rajar ó astillar especie alguna de maderas ó leña encima de los empedrados, bajo pena de 20 rs. y de recomponer á sus costas lo que tal vez hubiese descompuesto.

144. Los carros, carretas, galeras y demás carruages que hacen el tráfico por la Ciudad, inclusas las tartanas, con que se trasportan géneros ú efectos, deberán tener las llantas de hierro de sus rue-

das arregladas á lo prevenido en edicto de 27 de junio de 1831, y anterior de su referencia.

145. Los clavos de las ruedas de los carruajes no podrán salir de la superficie de la llanta sino que deberán quedar al igual de la superficie de la misma bajo pena de 50 rs.

146. Queda prohibido el uso de ruedas con dos fajas ó aros de hierro bajo la multa de 50 rs.

147. Todas las ruedas de los carruajes que transiten por esta ciudad deberán estar construidas perpendicularmente, á fin de que la llanta pise con toda su superficie el pavimento, á tenor del modelo que hay en las Casas Consistoriales bajo la multa de 100 rs. vn.

148. Los carruages de asiento con ruedas estrechas solo podrán llevar 4 arrobas de peso á mas de las personas, bajo la pena de 30 rs.

PESAS Y MEDIDAS.

149. Toda persona que tenga balanzas, pesas ó medidas, de cualquiera clase que sean, para el uso de la compra ó venta por mayor ó menor, deberá tenerlas todas en la forma, y con la marca del año establecida por el Escmo. Ayuntamiento, y siempre afinadas, bajo las penas siguientes: por la falta de marca en cada una de las balanzas, pesas y medidas que se encontraren, aunque se dijese ser viejas y que no se hace uso de ellas, se pagará 20 rs., y por el defecto ó cortedad se incurrirá en la pena de 60 á 100 rs.

150. El uso de las pesas y medidas al por mayor continuará como basta ahora.

151. Las medidas al pormenor serán tan solo de porron, medio porron, cuarto de porron, vulgo *petricó*, medio *petricó* y cuarto de *petricó* para el vino, vinagre, aguardiente, leche y cualquier otro líquido, escepto para el aceite, que será de cuarta, media cuarta y mitad de media cuarta. El que usase ó tuviese otra cualquiera medida diferente incurrirá por cada una en la multa de 20 rs.

152. Por la carne, pescado y demás artículos que se haya acostumbrado, continuará el uso de la libra carnicera, ó sea de 36 onzas, tercia, media tercia, tres onzas, dos onzas, una onza, media onza, cuarto y medio cuarto de onza. Para los demás artículos se usará tambien, segun costumbre, la libra de doce onzas hasta subdividir la onza en media, cuarto y medio cuarto. Continuará tambien el uso de las piezas mas inferiores en los casos ó artículos que segun ley ó costumbre corresponde. Igualmente se usará de la cana, media cana y dos palmos.

153. Toda falta de peso en cualquiera especie de comestibles, tanto al por mayor como al por menor, esto es, hasta media onza, será castigada con pena discrecional, segun las circunstancias y valor de la cosa vendida, y si escediere de dicha media onza se exigirán 20 rs. progresivamente por cada cuarto que se hallare en falta, y pérdida de la cosa vendida.

154. En el carbon, leña y demás artículos de que no se haya hecho mencion, se exigirá por la falta de peso, esto es, hasta una onza, de 10 á 40 rs., y desde la onza hasta la libra de 40 á 200 rs., y si fuese mayor la falta se exigirán de 200 á 500 rs. se-

gun las circunstancias y valor de la cosa vendida, sin perjuicio de la mayor pena que por ley corresponda, atendida la gravedad y malicia del caso.

155. Cualquiera persona que traiga vino para vender á las casas de los consumidores, deberá llevarlo en barrilones ó medios barrilones afinados y marcados por el afinador nombrado por el Escelentísimo Ayuntamiento, escepto los vinos estrangeros, bajo la multa de 20 rs. por la falta de marca, y de 60 á 100 por la falta de medida.

156. Lo mismo y con iguales penas se ha de entender tambien con respecto á las medidas de media carga y cuarteron para conducir el aceite que se venda en esta ciudad y su territorio.

157. La falta de peso ó medida no será disimulada, aunque se alegase haber sido convenido con el comprador.

158. Por la falta de peso en el pan no será motivo para ecsimir de la multa el alegar que sea recocido.

PAN.

159. Toda persona que fabrique pan, sea de la clase que fuere, para venderlo en esta Ciudad y su territorio, tan solo podrá verificarlo de peso de tres onzas, media libra, una libra, libra y media, y así sucesivamente por medias libras de aumento hasta el de seis libras. Se esceptúa sin embargo el pan llamado *casero* que acostumbra venderse en las plazas, el cual podrá fabricarse hasta el peso de 9 libras, bajo pena de 4 rs. por cada pan que escediese de dicho peso y pérdida del mismo.

Queda sin embargo permitida la fabricacion de las *mitxas cuernas*.

160. Todo pan que se venda en esta Ciudad y su territorio deberá estar marcado con el número que el Escmo. Ayuntamiento señalase á los que quisiesen fabricarlo, bajo pena de ser decomisado, y el vendedor incurrirá en la multa de 4 rs. por cada uno.

161. Con el fin de evitar fraudes, se previene á los compradores de pan que guarden la añadidura, vulgo *torna*, que tal vez se les hubiera dado, hasta á sus casas, pues siempre que se hallare el pan corto de peso y se justificare que se lo han comido, dado ó perdido, incurrirán en la pena de 4 rs., á menos que el portador fuese el dueño del pan comprado.

162. Todo el pan que se venda en esta Ciudad, sea de la clase que fuere, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, con esclusion de toda mezcla; bajo pena de 200 rs. y pérdida del pan de las harinas malas y de las semillas que tal vez se encontraren en poder de sus fabricantes, y el que lo vendiese mal amasado ó mal cocido incurrirá en la pena de 50 rs. y pérdida de todo el pan que tuviese tales defectos.

LECHE.

163. El que quisiere vender leche solo podrá verificarlo con prévio permiso del Escmo. Ayuntamiento y en el parage que este le señalare, bajo pena de 30 rs.

164. Todos los que vendan leche deberán tener

una tablilla que manifieste su calidad y precio, bajo pena de 8 rs.

165. Deberá siempre venderse en mesas puestas en las calles, y no en entradas ni en otro parage cubierto (á no ser que lloviese), de modo que toda esté á la vista y en mesa separada la de vaca de la de cabra, bajo pena de 30 rs. por cada cosa á que se faltare y pérdida de la leche que se hallare escondida.

166. La leche y requesones que fueren ágrios serán arrojados y el vendedor pagará la multa de 30 reales.

167. La leche deberá venderse pura y sin parte alguna de agua ni de otra mezcla, bajo la multa de 30 rs.

168. Los que vendan leche de burra deberán invitar, bajo pena de 4 rs., á los compradores para que, si gustan, estén presentes en el acto de ordeñarse, á fin de quedar asegurados de no haber en ella mezcla alguna.

CHOCOLATE.

169. Ninguno que venda chocolate podrá verificarlo sino del que esté fabricado de cacao, azúcar, canela y *bainilla* (si se la mandaron poner), y el que contraviniere incurrirá en la pena de 100 rs. y pérdida del chocolate que se hallare compuesto de otros géneros: igualmente incurrirá en la pena de 100 rs. y el chocolate perdido el que lo vendiese sin la marca del fabricante.

170. Los que se dediquen á fabricacion del chocolate y quieran usar de la facultad concedida en

la declaracion contenida en la Real órden de 12 de diciembre de 1831, mezclando en él otras substancias, á mas de la marca de que deben usar los molenderos de chocolate, habrán de poner otra en cada ladrillo fabricado con mezcla de otras substancias, con un lema inteligible que diga *mezcla*, bajo la misma pena prevenida en el artículo anterior.

171. Si algun fabricante ó vendedor de chocolate lo vendiere con mezcla de substancias nocivas será castigado con una multa de 500 rs. y resarcimiento de todos daños y perjuicios qun ocasionase, y con las otras penas que por ley correspondieseu segun la gravedad y malicia.

172. Los que quieran introducir chocolate fabricado fuera de la Ciudad deberán arreglarse y sujetarse estrictamente á lo prevenido en los tres precedenies artículos, incurriendo en las mismas designadas penas en caso de contravencion.

TABERNEROS.

173. Los taberneros y revendedores de vino deberán tener cuatro juegos de lebrillos con sus correspondientes medidas afinadas en cada lebrillo, y estas siempre boca abajo, las que habrán de servir, á saber: un juego para el vino rancio, otro para el regular ó comun, otro para el vinagre y otro para el aguardiente, bajo pena de 20 rs. por cada cosa de las en que se faltare.

174. Los propios taberneros y revendedores deberán poner el grifon en cada uno de los toneles cuyo vino esté de venta, y un rótulo de letra clara é inteligible que esprese la calidad y precio á que se

venda, debiéndose verificar lo mismo con el aguardiente y cualquiera otra especie de licores; pero en las cubas que tengan vino que no esté de venta no deberán tener grifon ni rótulo. Deberán tener en todos los embudos un colador para detener cualquier cuerpo estraño, y por cualquiera falta de cumplimiento en dichas cosas incurrirá el contraventor en la pena de 20 rs.

175. No se podrán vender vinos ágrios ni viciados, ni que haya otra mezcla de agua ni otra cosa líquida ó sólida, bajo pena de 100 rs.

176. Los propietarios que quisieren vender el vino de su propia cosecha, sea por mayor ó menor, podrán verificarlo en esta ciudad y su territorio, sujetándose á todo lo que queda prevenido en los antecedentes artículos.

PLAZAS DE MERCADO.

177. Se previene á todas las personas que vendan y compren en los mercados que guarden la debida moderacion y eviten rencillas é insultos, ni se propasen á proferir palabras indecorosas, bajo la pena á que dieren lugar segun fuese el esceso.

178. Nadie podrá vender en los mercados ni demás parages públicos de esta Ciudad sin el competente permiso del Escmo. Ayuntamiento, bajo la multa de 20 rs.

179. Cualquiera podrá acercarse á los repesos establecidos por el Escmo. Ayuntamiento para asegurarse de la buena calidad y peso de los efectos que hubiese comprado, cuyos encargados los examinarán sin ningun emolumento. Quedan tambien

estos en la obligacion de repesar cuanto consideren oportuno en utilidad del público, en cumplimiento de su deber.

180. Se prohibe la venta de conejos caseros, palomos y pichones muertos, bajo la pena de 20 rs.

181. Los vendedores de cualquiera especie de caza la pondrán toda de manifiesto, bajo la multa de 20 rs. por cada pieza que se les halle oculta.

182. Queda prohibido el vender toda clase de caza y volatería fuera de los puntos determinados por el Escmo. Ayuntamiento hasta despues de las once de la mañana, bajo la multa de 12 rs. por pieza, quedando decomisada la misma.

183. Los vendedores de gallinas, caza y volatería no podrán arrojar sus despojos, plumas, ni otra inmundicia, debiendo tenerlo todo bien recogido, de modo que no esté ni dejen jamás sucio el puesto que ocuparen, bajo la multa de 8 rs. por cada contravencion.

184. El pescado fresco se venderá únicamente en los puestos ó parages que permitiese el Escelentisimo Ayuntamiento, bajo pena de 20 rs.

185. Ningun vendedor de pescado, en las pescaderias, podrá tenerlo en tránsito que sirve para los compradores, sino en los apoyos, ó bancos, y á la vista del público, bajo pena de 20 rs. por cada contravencion.

186. Ninguna persona que venda pescado podrá tenerlo lavado, bajo pretesto, ni guardar en el puesto de la venta, vasija ni porcion alguna de agua, en pena de 20 rs. y el pescado lavado perdido.

187. No podrá venderse pescado nocivo á la salud,

pues si visorado, por los sujetos elegidos al intento, resultase ser viciado, corrompido ó de mala calidad, se arrojára inmediatamente el que lo fuese, y se exijirán al vendedor 30 rs. si lo malo escediese de la cantidad de tres onzas, y 20 rs. si fuese el menor peso ó cantidad por poco que fuese.

188. Todo vendedor de pescado fresco cuidará de que las velas esten en su correspondiente candelero bajo pena de 10 rs,

CARNES.

189. Todo vendedor de carne cubrirá la mesa con un lienzo blanco y limpio bajo la multa de 20 rs,

190. En cada mesa de carne habrá una tablilla, que en una y otra de sus caras, y con letras clarás é inteligibles manifieste su calidad, y precio (que deberá ser por cuartos y maravedises) sin que pueda venderse por otro precio diferente del que esté señalado en dicha tablilla, el cual no podrá aumentarse, (y si disminuirse) en un mismo dia, bajo pena de 10 rs. por cada infraccion.

191. No podrá venderse en una misma mesa ó puesto, mas de una sola especie de carne sea de la clase que fuere, bajo la pena de 60 rs. y pérdida de la carne.

192. Para que puedan evitarse mejor los fraudes en el peso, se prohibe que ningun comprador de carne pueda arrojar hueso ni porcion alguna de ella que forme el total de la pesada que hubiese recibido del vendedor, hasta que esté ya en su casa, bajo la multa de 8 rs.

193. Nadie podrá estraer las reses ó cuartos de

ellas del matadero sin un papel del celador, y sin que sean examinadas por uno de los revisores destinados al efecto, y puesto una marca de fuego á cada calidad de ganado, bajo pena de 100 rs. por cada res ó cuarto; y en el caso de no saberse el dueño, recaerá la pena á los conductores. Igualmente los que conduzcan mayor número del que esprese el referido papel que deban llevar, perderán la carne y su dueño pagará la multa de 60 rs.

194. En la misma multa de 60 rs. y pérdida de la carne incurrirán los cortantes y demás sugetos que la vendan en cuyas mesas, ó en sus casas, se hallare alguna res muerta, ó algun cuarto de buey, vaca ó ternera que no estén señalados con la marca del Matadero.

195. Queda prohibida la entrada en esta capital, de carnes frescas muertas para vender, ya sean de buey, vaca, ternera ó de cualquiera otra especie; y el introductor pagará la multa de 10 rs. por cada libra carnicera y pérdida de la carne, y si esta no fuese para vender deberá dar conocimiento al empleado de la Municipalidad en la puerta del sugeto á quien va aquella dirigida bajo la misma pena.

196. El que venda carne, de cualquiera clase que sea, corrompida ó viciada, incurrirá en la multa de 100 rs. y pérdida de la indicada carne.

197. Queda prohibida la venta, bajo pena de 60 rs., de los huesos de buey y baca llamados vulgarmente *Pintas*, los cuales deberán quedar en el Matadero público, y los comisionados por el Escmo. Ayuntamiento satisfarán á los proveedores su importe.

198. Queda igualmente prohibido á los cortan-

tes la venta de carne de cualquiera especie sin la parte de hueso correspondiente, llamado *Torna*, segun fuese la pesada. Toda contravencion al presente será castigada con pena de 60 rs. y pérdida de la carne comprendida en la transgresion.

199. Sin perjuicio de la tablilla que deben tener los cortantes, á la vista del público, en sus mesas, podrán vender á precios convencionales el lomo del buey ó vaca, llamado vulgarmente *Filet*, y los cuartos de cabrito.

CERDOS.

200. La venta y matanza de cerdos no podrá verificarse mas que desde el dia 1.º de octubre, hasta el último de abril, bajo pérdida de los que se mataren en otro tiempo.

201. Los cerdos que para la venta se introduzcan en esta Capital se venderán precisamente en la plaza pública establecida por el Escmo. Ayuntamiento, bajo la pena de 100 rs. y pérdida del cerdo ó cerdos que se hubiesen vendido en otro punto: se prohibe igualmente el que se oculten en los mesones, casas particulares, ó en otros parages de esta ciudad y su distrito ninguno de los cerdos que se hubiesen introducido para su venta, bajo la misma pena de 100 rs. y decomiso de los cerdos que se encontraren, á no ser que para ello se hubiese préviamente obtenido el permiso por escrito del comisionado especial de la Municipalidad.

202. Los dueños de los cerdos ó los encargados de su venta, á su entrada en esta ciudad manifestarán las guias, conocimientos ó certificaciones

que contendrán el número que de ellos conduzcan, é igualmente lo practicarán con el encargado por el Escmo. Ayuntamiento, que se hallará en la barraca colocada en la plaza donde se espende dicho ganado, del número de los que entren en ella diariamente y de los que habrán vendido, á fin de que por este medio el Cuerpo Municipal tenga conocimiento de las entradas, salidas y existencia que cada ganadero ó sus encargados hagan y tengan, bajo pena de 20 rs. por cada cerdo que no denunciaren, siendo de advertir que solo se reconocerán por dueños ó consignatarios aquellos que lo acrediten por medio de guias, conocimientos ó certificaciones que deberán presentar siempre que se les exija por alguno de los encargados ó vigilantes del Escmo. Ayuntamiento.

203. El referido encargado en la barraca colocada en la plaza de los cerdos deberá llevar un cuaderno en que anotará en presencia del vendedor y comprador el precio á que le digan haberse ajustado, los nombres y apellidos de estos, y conductor que lo dirijà á casa del mismo comprador, debiendo continuar este en la papeleta que le espedirá el mencionado encargado el peso que resulte del cerdo, la que deberán recoger los matadores que verifiquen la matanza y entregar al referido encargado para continuarlo en sus asientos, en el único caso de haberse valido de los pesadores municipales, y dar el debido conocimiento al ganadero.

204. Podrá el referido encargado, si no hiciere falta en la plaza, acompañar á los ganaderos, si estos se lo pidieren, á cobrar el importe de los cerdos.

205. Cualquiera que contraviniere ó dejare de cumplir en todo, ó en parte, á lo que se prescribe en los dos anteriores artículos incidirá en la pena de 20 rs. por cada vez que lo verificare, y se considerará haber incurrido en ella tantas veces cuantos sean los cerdos sobre que recayere la falta.

206. En compensacion del trabajo que á tenor de lo prevenido en el art. 203 emplee el mencionado encargado en la barraca percibirá éste un real de vellon por cada cerdo, que deberá satisfacer el vendedor.

207. En cuanto á la conduccion de los cerdos se deberá observar que todo comprador que le acomode conducir á su casa, por sí ú otra persona el cerdo ó cerdos comprados, lo podrá efectuar mediante tener el dueño del ganado la apuntacion de que trata el art. 203 ó en su defecto, el encargado por el Escmo. Ayuntamiento, quien bien cerciorado de la persona que hubiere comprado el cerdo ó cerdos, y anotado en su cuaderno, no impedirá su conduccion, bajo la multa de 32 rs. al que lo llevare sin este requisito; á fin de evitar por este medio las reclamaciones á que tal vez se daria lugar.

208. Ningun revendedor ni otro que haga el tráfico de vender carne fresca de cerdo, ni los matadores, podrán entrar en la plaza antes de las once de la mañana, ni ejecutarlo otra persona para comprar por ellos, bajo pena de 100 rs. por cualquiera cosa de estas á que se contravenga; no pudiendo despues de dicha hora comprar mas que uno ó dos cerdos cada revendedor ó dueño de la revendería; bajo pena de comiso de los que escedan de este número y de 100 rs. exijideros del contraventor; esceptuándose los cerdos de fuera del principado de Cataluña, que podrán los revendedores comprar hasta el número de cuatro despues de la indicada hora.

209. Para la conduccion de cerdos de que trata el artículo 207 habrá individuos, autorizados por la municipalidad, para los compradores que quieran valerse de ellos, á quienes solo se deberá pagar á tenor de la tarifa que sigue:

Hasta la Aduana, y siguiendo á la derecha, la línea que forman las calles de Detras Palacio, la Vidriería, Moncada, plaza de Marcús, Giralt Pellicer, Gombau, Clavaguera, Arenas, Argenter, al frente de esta en la alta de S. Pedro.....	2 rs.
Hasta la plaza de S. Sebastian y calles de la Fustería, Hostal del Sol, bajada de Viladecols, Lladó, Daguería, Frenería, Condes de Barcelona, bajada de la Canonja, Ripoll, Madalenas, Montesion, Amargós, y frente de esta en la Condal.....	3 rs.
Hasta la Rambla.....	4 rs.
Hasta la calle que empieza junto á la puerta de Sta. Madrona, y atravesando la de Trenta claus, y huerto den Cirerer, siguiendo las calles del Conde del Asalto, S. Ramon, Espalter, S. Rafael, Robador, á la del Hospital, Galera vieja á la del Cármen, Angeles y Valldonsella.....	5 rs.

Pasando de esta última línea.....	5 rs. 17 ms.
Hasta la Barceloneta.....	3 rs. 17 ms.

210 Cada uno de los conductores autorizados por el Ayuntamiento, deberá, por sí mismo, conducir á las casas de los compradores los cerdos que hubiere sacado de la plaza, sin poderlos entregar á otra persona alguna aunque sea de los mismos conductores; bajo pena de 20 rs. y quitársele la licencia de conducir cerdos.

211. Los espresados conductores deberán asegurarse y responder, no solo de la calle y casa donde hubieren conducido algun cerdo, sí que tambien de la persona á la cual lo hubieren entregado, bajo pena de 32 rs.: y tendrán á mas la obligacion de dar inmediatamente parte en la barraca; entendiéndose que el conductor que sacare algun cerdo por la mañana no podrá pasar de la tarde del mismo dia sin dar la espresada noticia, y el que lo hubiere verificado por la tarde, no podrá pasar de la mañana del dia siguiente.

212. Será sin embargo permitido á todo comprador valerse de cualesquiera persona para la indicada conduccion aunque no fuese de los autorizados por el Ayuntamiento.

213. Nadie podrá agavillar cerdos en la plaza, ni dentro de esta Ciudad, ni su distrito, con pretesto alguno, bajo pena de 100 rs. por cada uno y comiso de los cerdos. Asimismo se prohibe bajo dicha pena que ningun revendedor pueda hacer tráfico de vender cerdos vivos por su cuenta, ni por comision ó encargo, tanto en esta Ciudad como en su distrito.

214. Queda prohibida la matanza de cerdos en los dias festivos, incurriendo los contraventores en la pena de 32 rs.

215. El cuerpo municipal tendrá pesadores en la plaza á disposicion de los que quieran valerse de ellos mediante la retribucion de 2 rs. vn. á peso muerto, y de 1 real á peso vivo por cerdo, y no reconocerá antorizacion pública en esta parte, á otra persona alguna.

216. Se habrán de matar los cerdos, chamuscarlos y pelarlos en la Esplanada, ó en aquel otro paraje que señalase el Escmo. Ayuntamiento, y únicamente desde el toque de las oraciones de la mañana hasta al anochecer; y no podrá exigirse, para el uso de los tizones, mas que 16 ms. por cada cerdo, bajo la multa de 40 rs. por cada infraccion, exigideros de los matadores.

217. Será tambien permitido matarlos en casas particulares con tal que haya algun patio ó local proporcionado, y de modo que no pueda ocasionarse algun incendio.

218. No se podrán, en ningun caso, matar, chamuscar, pelar ni abrir, en calle, plaza, ni parage alguno público, bajo pena de 40 rs. exigideros de su dueño.

219. Para evitar los perjuicios que podrian seguirse de mezclar la sangre y confundirse los despojos de los cerdos sanos con los lazarinos ó *masells*, ú otros contagiosos, deberán los matadores, en caso de matarse en una misma casa dos, ó mas cerdos, poner con separacion la sangre y despojos de cada uno, á fin de que si se encontrase alguno de las indicadas calidades, se puedan aprovechar

la sangre y despojos de los sanos bajo pena de 50 rs. y de privacion de oficio.

220. En el caso de hallarse algun cerdo *masell*, ó que adolezca de otra enfermedad contagiosa, (á cuyo efecto la reconocerán los matadores con exactitud conforme les está prevenido, y muy especialmente en aquella parte ó partes donde se manifiestan ó descubren los síntomas ó señales de cualquier mal) deberá uno de los matadores dar inmediatamente parte al Sr. comisionado especial de la municipalidad para que se pueda trasladar á la casa llamada de los Gigantes para tenerse en depósito de observacion; bajo la pena de 200 rs. por cada vez que faltaren, y privacion de oficio.

221. Los cerdos lazarinos ó masélls que sean puestos en el referido depósito deberán permanecer allí por espacio de dos meses, de donde, finido dicho término y no presentándose inconveniente en que se haga uso de ellos, se permitirá sacarlos, entregándolos á sus respectivos dueños, á quienes se concede un mes mas de tiempo para verificarlo, por si no pudiesen ejecutarlo de pronto ó si se hallasen ausentes; y pasado dicho término sin haberlo verificado, se dispondrá de ellos en favor de alguna casa de beneficencia.

222. No podrán los matadores de cerdos exigir mayor precio de 8 rs. por cada cerdo que mataren en esta Ciudad y Barceloneta, dejándolos bien limpios y como corresponde, bajo pena de 32 rs.

223. No podrán los matadores ni conductores de cerdos introducirse en la plaza pública con motivo ni pretesto alguno, á escepcion de los casos en que los compradores quisiesen valerse de alguno de

ellos por su conocimiento para la compra de cerdos, en cuyos casos podrán practicarlo mediante permiso del encargado por el Escmo. Ayuntamiento que se hallará en la barraca de la misma plaza, bajo pena de 50 rs. por cada contravencion.

224. No podrán los ganaderos ni sus encargados vender cerdos con el pacto llamado comunmente *franchs de masélls*, por lo perjudicial que es á la salud pública el tráfico á que da lugar dicha clase de ventas, y los contraventores á este artículo incurrirán en la pena de 200 rs. por cada infraccion.

225. Los enunciados introductores de cerdos deberán dejar desocupada la plaza del mercado todos los dias á las cinco de la tarde, bajo la pena de darse de comiso todos los cerdos que se encontraren en ella despues de la indicada hora.

226. Deberán los mismos introductores de cerdos conducirlos diariamente, si el tiempo lo permite, á la referida plaza para su venta, dando parte al retirarlos todos los dias al dependiente municipal del número de cerdos que hubiesen vendido para llevar este la alta y baja prescrita, y dejando de dar esta noticia incidirán en la pena de 30 rs. por cada cerdo.

227. Queda prohibido que se conduzcan los cerdos por el centro de los paseos públicos y que atraviesen por ellos, pues solo podrá verificarse la conduccion por el camino en que transitan los carros, bajo pena de 40 rs.

228. Los gefes de cuadrilla serán responsables de cualquiera falta que se notare de parte de los matadores de cerdos de su dependencia.

229. El ganadero ú otra cualquiera persona que

introduciere alguna verra en la plaza destinada á la venta de los cerdos incurrirá en la pena de 200 rs. por cada una que se le encontrare ó se comprobare haber introducido, cuya pena se exigirá tambien de los matadores que, siendo llamados para la matanza de alguno, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento del comisionado de la municipalidad.

ARTÍCULOS DIFERENTES.

230. Todos los comestibles que se pongan en venta deberán ser de buena calidad, y los que no lo fueren serán decomisados para inutilizarlos, incurriendo además el vendedor en la multa del doble valor del precio á que se vendiese la cosa decomisada, sin perjuicio de la mayor pena á que tal vez se diere lugar segun la malicia y calidad del genero.

231. Todo confitero ó cualquiera otra persona que venda azúcar, canela, pimienta y otras especies deberá verificarlo sin mezcla alguna, y si practicare lo contrario incurrirá en la multa de 100 rs. con pérdida de los géneros mezclados ó adulterados. Será sin embargo permitida la mezcla conocida por *especieria*.

232. Nadie podrá vender colchones con telas nuevas y lana vieja, sino con nueva; y solo podrá haber lana vieja con telas viejas. No podrá haber mezcla en ellos de pelo ni otra cosa alguna. Tampoco se podrán vender con pelo solo, á no ser que fuese de macho cabrío, vulgo *crestat*: para todo lo cual los colchones que fueren venales deberán estar abiertos á lo menos un palmo por cada lado, bajo la pena de 100 rs. por cada contravencion, y de restituir el precio cobrado é indemnizacion de perjuicios que tal vez se hubiesen ocasionado al engañado.

Todo lo mismo se entenderá con respecto á los catres de colchon.

233. Cualquiera que venda carbon deberá tenerlo separado segun las calidades y sin mezcla alguna, con un letrero en cada monton bien inteligible y que esté á la vista, que especifique su calidad y precio, bajo lá multa de 8 rs. por la falta del letrero, y de 100 si hubiese carbon de inferior calidad mezclado con otro que se vendiese á mayor precio.

Lo referido se entenderá sin perjuicio de las providencias que el Escmo. Ayuntamiento tenga dictadas ó dictare en cuanto al desembarco y permanencia de carbon en la playa y su introduccion por las puertas de la Ciudad.

234. Los vendedores de ladrillos para obras de esta Ciudad y su territorio deberán tener acopios de los mismos del tamaño y forma aprobada por el Escmo. Ayuntamiento, bajo la multa de 60 rs.

235. Por punto general toda reincidencia será castigada progresivamente con doble multa.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia se fi-

jará en los parages públicos y acostumbrados é insertará en los diarios de esta Capital.

Barcelona 2 de marzo de 1843. — *José Ribot.* — *Hilarion Bordeje.* — *Eudaldo Ros.* — *Benito Prats.* *Ignacio Roger.* — *Benito Seguí.*

Por acuerdo del Escmo. Ayuntamiento Constitucional,

Mariano Pons,

Secretario.